

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

Parte Oficial

(Gaceta del 20 de Octubre de 1896.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Octubre de 1896.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia e instrucción de Fuentesauco, en la provincia de Zamora, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Fuentesauco comenzará a funcionar el día 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Fuentesauco que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado a que hubieren sido agregados, volverán desde luego a formar parte del restablecido a que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá a ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también a dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar a ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid adoptará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones nece-

sarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca a facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en San Sebastián a quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

(Gaceta del 27 de Septiembre de 1896.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Continuación (1)

TIMBRE DEL ESTADO

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA

por las de 5 de Agosto de 1893, 30 de Junio de 1895, 21 de Agosto de 1896 y art. 7.º de la de 30 de igual mes y año.

CAPÍTULO IV

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

SECCIÓN PRIMERA

JURISDICCIÓN CIVIL CONTENCIOSA

ARTÍCULO 98.

Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta a la jurisdicción contenciosa, ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas literales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepción alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujeción a la escala siguiente:

(1) Véase el Boletín núm. 126.

CUANTÍA DEL JUICIO	CLASE PRECIO	
	de timbre.	PESETAS.
Hasta 50 pesetas	14. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500.	13. ^a	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000.	12. ^a	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000.	11. ^a	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000.	10. ^a	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000.	9. ^a	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000.	8. ^a	5
Desde 500.000'01 en adelante. . .	7. ^a	7

ARTÍCULO 99.

Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

ARTÍCULO 100.

Si el litigio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotización oficial ó efectivo que tengan en el mercado el día anterior al en que se presente el primer escrito.

ARTÍCULO 101.

Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicación de la clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaración con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

ARTÍCULO 102.

En los juicios de abintestato y de testamentaría se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme a la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y a falta de éstos, el que pretenda la consideración de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor ó, por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, según los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamación sobre que el incidente verse, y si aquélla fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

ARTÍCULO 103.

Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidación al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso, se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

ARTÍCULO 104.

Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

ARTÍCULO 105.

Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliación cuando haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.^a

ARTÍCULO 106.

Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.^a.
1.^o En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.^o En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiación, paternidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas.

3.^o En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

ARTÍCULO 107.

Llevarán timbre de una peseta, clase 12.^a:

1.^o Las certificaciones de los actos de conciliación, cuando no haya avenencia.

2.^o Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

ARTÍCULO 108.

Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.^a, en las papeletas de citación á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliación, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiese en papel común, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel común.

ARTÍCULO 109.

Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administración de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.^o En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

ARTÍCULO 110.

Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideración de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará también el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro, siempre que haya lugar.

ARTÍCULO 111.

Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándosele en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenación de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio como pobres.

SECCIÓN SEGUNDA

JURISDICCIÓN CIVIL VOLUNTARIA

ARTÍCULO 112.

Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 11.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO 113.

Es aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

SECCIÓN TERCERA

JURISDICCIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 114.

Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas, reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, también por pliego, en las causas en que recayere sentencia imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional, y 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

ARTÍCULO 115.

En los casos en que se verifique acto de conciliación para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal, satisfarán los documentos el mismo impuesto que si versase sobre asunto civil.

SECCIÓN CUARTA

JURISDICCIÓN ECLESIASTICA

ARTÍCULO 116.

Se empleará timbre de 0'75 de peseta, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas. Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se ampliará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á petición de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 110 y 111 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

ARTÍCULO 117.

Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.^a:

1.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio; y

2.^o En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

SECCIÓN QUINTA

JURISDICCIÓN DE GUERRA Y MARINA

ARTÍCULO 118.

En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

SECCIÓN SEXTA

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 119.

Se empleará el Timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en los provinciales de la misma jurisdicción, exceptuándose el caso de que el particular gozase de beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso, con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

ARTÍCULO 120.

A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposición del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda, y cuando existan dudas acerca de éste punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

ARTÍCULO 121.

Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminación, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

ARTÍCULO 122.

Los escritos en nombre de la Administración se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la Administración sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

ARTÍCULO 123.

Será aplicable á esta jurisdicción lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

ARTÍCULO 124.

En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo ó resolución de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razón de 10 céntimos.

SECCIÓN OCTAVA

DOCUMENTOS Y LIBROS EN GENERAL PROCEDENTES DE TRIBUNALES

ARTÍCULO 125.

Se usará timbre de 2 pesetas, clase II.ª:

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.º En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se lleven en las Cancillerías de las Audiencias.

ARTÍCULO 126.

Se empleará timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º En los libros de acuerdo de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.º En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.º En los índices de las Cancillerías.

ARTÍCULO 127.

En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilite, con el timbre en seco donde se lea: «Administración de justicia.»

ARTÍCULO 128.

Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

ARTÍCULO 129.

En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO

Documentos mercantiles.

SECCIÓN PRIMERA

DOCUMENTOS DE GIRO

ARTÍCULO 130.

Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden por particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervención de funcionario público, y tengan por objeto la constitución, reconocimiento, novación ó extinción de obligaciones; ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

ARTÍCULO 131.

Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la orden.
- 3.º Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.º Los cheques á la orden.
- 5.º Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

ARTÍCULO 132.

Cada documento que giro llevará estampado el timbre del precio que corresponda á la cuantía de la cantidad girada, según la escala que á continuación se expresa:

CANTIDAD	CLASE	TIMBRE
Hasta 250 pesetas.	22.ª	0'10
De 250'01 á 500	21.ª	0'25
De 500'01 á 1.000	20.ª	0'75
De 1.000'01 á 2.000	19.ª	1
De 2.000'01 á 3.000	18.ª	1'50
De 3.000'01 á 5.000	17.ª	3
De 5.000'01 á 7.000	16.ª	4
De 7.000'01 á 10.000	15.ª	6
De 10.000'01 á 12.000	14.ª	7
De 12.000'01 á 15.000	13.ª	9
De 15.000'01 á 17.000	12.ª	10
De 17.000'01 á 20.000	11.ª	12
De 20.000'01 á 22.000	10.ª	15
De 22.000'01 á 25.000	9.ª	18
De 25.000'01 á 30.000	8.ª	20
De 30.000'01 á 35.000	7.ª	25
De 35.000'01 á 40.000	6.ª	30
De 40.000'01 á 45.000	5.ª	35
De 45.000'01 á 50.000	4.ª	40
De 50.000'01 á 60.000	3.ª	45
De 60.000'01 á 80.000	2.ª	50
De 80.000'01 á 100.000	1.ª	75

Para los efectos de cantidad superior á 100.000 pesetas se empleará, bien el documento timbrado, si es de los que el Estado expende, bien el timbre móvil de 75 pesetas, y se unirán además al documento los timbres móviles necesarios para el reintegro de 75 céntimos de peseta por cada 1.000.

Los talones de cuentas corrientes y cheques al portador llevarán únicamente el timbre móvil de 10 céntimos.

ARTÍCULO 133.

Las cartas-órdenes sin límite llevarán á su expedición el timbre móvil de una peseta; pero si se realizaran en cantidad superior á 1.000 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción á la escala del artículo 132, verificándose el reintegro con timbres móviles que inutilizará con su rúbrica el tenedor del documento. Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán asimismo á su expedición el timbre móvil de 10 céntimos de peseta, reintegrándose la diferencia con arreglo á la escala al hacerse efectivo, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

ARTÍCULO 134.

El Estado expenderá al público las letras de cambio y pagarés de comercio con el timbre especial que marca la precedente escala. Los demás documentos de giro que se especifican en el artículo que precede se extenderán por los particulares en papel común, reintegrándose con timbres móviles, según su cuantía.

ARTÍCULO 135.

Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas *precisamente* en el papel que determina el art. 134, á no haber solicitado y obtenido autorización el librador, previo pago, de emplear impresos suyos especiales en los que la Fábrica Nacional del ramo haya estampado el oportuno timbre. Igualmente acontecerá con los de comercio.

Los demás documentos de giro podrán emplearse en la forma que el librador estime, previo reintegro con sellos móviles, según su cuantía.

Si el giro se hiciera telegráficamente, se unirá un ejemplar del documento timbrado que corresponda á la cuantía del giro al original en que se redacte el telegrama, autorizándose ambos el particular y el funcionario que lo reciba.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en circular fecha 28 de Septiembre próximo pasado, dice á esta Delegación lo siguiente:

«En la *Gaceta* del día 8 del mes actual aparece publicado el Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, cuya fecha es de 30 de Agosto último. En él se establecen, respecto del anterior, modificaciones y reformas, aconsejadas unas por la experiencia, é indispensables otras para dar cumplimiento al art. 3.º de la ley, también de 30 de Agosto del corriente año, sobre modificación de impuestos.

Interesa mucho á la Hacienda, al par que á los Ayuntamientos, que estos conozcan oportunamente

y cumplan con exactitud los nuevos preceptos reglamentarios. A este fin, deberá V. S. fijar su atención y hacer que la fijen las expresadas Corporaciones municipales, especialmente en el art. 4.º, que se refiere al aumento de gravamen á la sal, con motivo del cual se ha dictado la Real orden de 1.º del corriente y la circular de esta Dirección del 11 del propio mes; en el art. 58 que consigna el derecho que tienen los pastores y ganaderos forasteros en determinados casos; en el 208, párrafo segundo, desarrollado más adelante en el Reglamento; en el 214 que eleva á 5 por 100 el depósito provisional necesario para tomar parte en las licitaciones, y en los artículos del 227 al 235, ambos inclusive, que dictan las reglas que deben observarse al llevar á cabo los concursos públicos que, en el mes de Enero de cada año, ha de anunciar la Hacienda, para adjudicar la cobranza del impuesto en aquellos pueblos que se encuentren, por la morosidad ó negligencia de los Ayuntamientos, en el caso que determina el citado artículo 227.

Punto es este, que esta Dirección recomienda muy particularmente al cuidado de V. S., no solo porque, siendo nuevos los preceptos de que se trata, requieren en su ejecución mayor celo y vigilancia que los que vienen siendo constantemente aplicados; sino para conseguir el objeto que se ha propuesto el legislador, de regularizar y asegurar los ingresos, privando á las indicadas Corporaciones municipales, que sean malas cumplidoras de sus deberes con el Tesoro, de la administración del impuesto, y procurando de este modo, y según los resultados que se obtengan, poner en claro el origen y las causas de la deficiencia observada.

También los artículos 245, 246 y 264 que obedecen al 3.º de la ley de 30 de Agosto último, sobre modificación de impuestos, ofrecen para la Hacienda y para los Municipios, un interés considerable, del que conviene tengan perfecto conocimiento. En igual caso están los artículos 247 y 294, que modifican la formación de las Juntas municipales así en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas, como en los demás pueblos, á fin de que la gestión que les está encomendada ofrezca mayor garantía de acierto y de equidad, y se eviten en los repartimientos, las arbitrariedades y abusos que tantas reclamaciones producen, ocasionando á veces retrasos indebidos en la cobranza y entorpeciendo la marcha rápida y ordenada de la administración.

No menor importancia que los artículos citados, ofrecen para los funcionarios encargados de la gestión de esta renta, y para los Ayuntamientos y Concejales en particular, todos los comprendidos en el capítulo 28 que trata de las obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda; ni unas, ni otras se establecen nuevas en realidad; pero al desenvolver el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, el 58 de la de 5 de Agosto de 1893 y la base 2.ª del art. 3.º de la de 30 de Agosto último, se dictan de modo claro y preciso, reglas y procedimientos que sirvan de garantía á las Corporaciones municipales y á sus individuos cuando celosamente realicen su gestión, y á la Hacienda, cuando la descuiden por negligencia ó móviles menos disculpables aun.

Tampoco deben pasar inadvertidas, aunque sean de escasa monta, las rectificaciones de algunas erratas padecidas al insertar el Reglamento, que aparecen en la página 928 de la *Gaceta* del día 10 del actual, relativas á los artículos 161 y 164 del mismo. Y en cuanto á las tarifas, la única modificación que contiene es la de elevar los 0'09 céntimos de peseta por cada kilogramo de sal, al doble, ó sea á 0'18 céntimos de peseta, de lo cual ya tiene V. S. conocimiento por la Real orden de 1.º del corriente mes.

Por último, V. S. remitirá á este Centro, en el mes de Febrero, después que se hayan verificado los concursos de que trata el art. 227 del Reglamento, nota detallada del resultado que se haya obtenido en cada pueblo.

De V. S. espera el Sr. Ministro de Hacienda y este Centro directivo, los mayores esfuerzos de inteligencia y celo, para que ésta importante renta del Estado, responda con aumento en los ingresos, y con regularidad en la cobranza, evitando á todo trance los atrasos, que tan difíciles son de realizar y que tanto perjudican al crédito de la Administración.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y en especial de las Corporaciones municipales.

Zamora 17 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes. R—1199

Ayuntamientos.

FUENTELAPEÑA

Por destitución del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal, en igual forma que las demás obligaciones, con casa habitación.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas durante el plazo de diez días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* y transcurrido que sea dicho período, se dará posesión al que reúna mejores condiciones.

Fuentelapeña 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Florentino Francisco. R—1201

SAN MARTÍN DE VALDERADUEY

Terminado por la Junta de consumos el repartimiento adicional sobre el consumo de la sal por los diez meses del año económico corriente, éste se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y en dicho plazo presentar las reclamaciones que crean justas; advirtiendo que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

San Martín de Valderaduey 10 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Ramón Benayas. R—1200

TERROSO

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este distrito el repartimiento de consumos para el año actual económico, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar en dicho plazo las reclamaciones que hubiere convenirles; pues pasado aquél, no serán oídas las que se presenten.

Terroso 12 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Cifuentes. R—1197

VILLALPANDO

Terminado por la Junta respectiva el proyecto de repartimiento de consumos y sal para el actual año económico de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y poner las reclamaciones que á su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Villalpando 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonio Campelo. R—1202

ZAMORA

Don Ursicino Alvarez Martínez, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Zamora.

Hago saber: Que en el día 17 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, se subastará en la Sala Capitular de estas Casas Consistoriales, las obras de un proyecto de carretera de tercer orden, desde la Laguna del Bolón á empalmar con la carretera de Vigo, en el arrabal de San Lázaro.

El tipo para la subasta es el de 9.285 pesetas 45 céntimos á que asciende el presupuesto de la obra, siendo desechadas las proposiciones que excedan de dicha cantidad.

Los licitadores acompañarán á sus proposiciones, extendidas en papel de peseta, la cédula personal y el resguardo de haber consignado en la Caja de Depósitos 464 pesetas 27 céntimos para tomar parte en la subasta.

Los pliegos cerrados se entregarán al Presidente durante la primera media hora ó sea hasta las doce y media en punto.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo: Don N. N, vecino de....., enterado del anuncio y condiciones para ejecutar las obras de la carretera de la Laguna del Bolón, se compromete á realizarlas por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

El proyecto y condiciones económico-facultativas, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación durante las horas de oficina.

Zamora 17 de Octubre de 1896.—Ursicino Alvarez Martínez.—Por su mandato, Mateo Prada, Secretario. R—1203

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Miguel Hernández y Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se hace saber á Manuel Barrio García, vecino de Castro de Sanabria, que se supone reside en Madrid, calle de Hermosilla, número cincuenta y ocho, cochero, donde no ha sido hallado y cuyo actual paradero se ignora, que en sumario criminal que contra él y otros se instruyó en este Juzgado sobre hurto de leñas, por auto de veinticinco de Junio último, se declaró concluso indicado sumario y se mandó remitirlo á la Audiencia provincial de Zamora, previo emplazamiento en forma á los procesados para que comparezcan ante dicha Superioridad en término de diez días, con prevención que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar y que se les hiciera saber que debían nombrar Procurador y Abogado que les representen y defiendan en el juicio oral; apercibidos que de no verificarlo se les nombrarán de turno.

Y como se ignore el actual paradero del procesado Manuel Barrio García, á fin de que indicada resolución llegue á su conocimiento y pueda comparecer ante dicho Tribunal en el término y bajo el apercibimiento indicado y á los efectos de que queda hecho mérito, se expide el presente que se insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia de Zamora y *Gaceta de Madrid*, fijándose en este Juzgado y sitio público del pueblo de Castro, vecindad del Manuel Barrio.

Dado en Puebla de Sanabria á quince de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Miguel Hernández.—Por su mandato, Faustino Mato. R—1195

Juzgados municipales.

REQUEJO

Don Santos González González, Juez municipal del distrito de Requejo.

Hago saber: Que en este mismo Juzgado, por D. Francisco Fernández, vecino del mismo pueblo, en representación de D. Lorenzo Fernández, también del mismo pueblo, se entabló demanda de juicio verbal civil contra Justo Pousa, vecino de la Tejera, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas, y seguido en todos sus trámites en rebeldía, recayó la sentencia que el encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Requejo á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis, D. Santos González, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el juicio verbal que antecede, entre partes, de la una como demandante D. Francisco Fernández, vecino de Requejo, en representación de su convecino Don Lorenzo Fernández Rodríguez, y de la otra como

demandado D. Justo Pousa, vecino de la Tejera, término municipal de Hermisende, en reclamación de doscientas cincuenta pesetas que el demandado adeudaba al representado Sr. Fernández Rodríguez, á reserva de reclamarle aun otras que por separado le adeuda según manifiesta el demandante en la citación, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que toda vez que la deuda está justificada, debo condenar y condeno al demandado Justo Pousa, á que satisfaga al demandante D. Francisco Fernández, las doscientas cincuenta pesetas que reclama en representación del D. Lorenzo Fernández Rodríguez, con las dietas y costas, y con la reserva indicada en la papeleta de citación.

Notifíquese esta sentencia á las partes y si no pudiese hacerse personalmente al demandado, hágase en estrados y por medio de edictos que se fijarán á la parte exterior de este Juzgado y se publicará el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Así lo pronunció, mandó y firmó el Sr. Juez de que yo Secretario habilitado certifico.—Santos González.—Julian Rodríguez.—Hay rúbricas y un sello.»

Dado en Requejo á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Santos González.—Por su mandato, Julian Rodríguez.

SAN JUSTO

Don Felipe San Román y San Román, Juez municipal de San Justo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal de mi cargo se ha celebrado juicio verbal civil á petición de D. José Escudero Rodríguez, vecino de la Puebla de Sanabria, contra Francisco Remesal Remesal, vecino de Rábano, sobre reclamación de cantidad, en el que recayó sentencia, cuya parte dispositiva á la letra dice:

«Sentencia.—En Rozas á veinticuatro del mes de Septiembre del año de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Felipe San Román y San Román, Juez municipal del distrito de San Justo, habiendo visto los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. José Escudero Rodríguez, vecino de la Puebla de Sanabria, contra Francisco Remesal Remesal, vecino de Rábano, sobre reclamación de novecientos dos reales que le adeuda, según obligación de deber, sin perjuicio de liquidar.

Fallo: Que debo de condenar como condeno al demandado Francisco Remesal Remesal, vecino de Rábano, á que pague al demandante D. José Escudero Rodríguez, que lo es de Puebla de Sanabria, los quinientos setenta y dos reales, y á las costas á que ha dado y dé lugar, notificándose esta sentencia en los estrados del Juzgado, inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, por la rebeldía del demandado y notificándose al demandante, en conformidad á lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo definitivamente juzgando.—Felipe San Román y San Román.—Hay rúbrica.»

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se expide el presente en Rozas á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Felipe San Román y San Román.

ANUNCIOS

ARRIENDO

Se arriendan los pastos del monte de Palomares para ganado lanar y vacuno. Para tratar dirigirse á D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

SE ARRIENDA HASTA SU EXTERMINIO la caza de la dehesa de San Martín del Yermo, radicante en el término de Mombuey. Don Abelardo Santiago, vecino de dicha villa, admite proposición.

ZAMORA: 1896
Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.
(Casa-Hospicio), Rua, 31